

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-158/2015

ACTOR: CARLOS JESÚS HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "CIUDADANOS LIBRES POR MORELOS A.C." y DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A PRESIDENTE Y SÍNDICO, PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JOJUTLA DE JUÁREZ, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: GERARDO SÁNCHEZ TREJO y ELVIRA AVILÉS JAIMES

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil quince.

La Sala Regional Distrito Federal, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución contenida en el oficio IMPEPAC/CMEJOJU/007/2015, emitida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jojutla de Juárez, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que negó el registro de candidatos independientes a regidores de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

GLOSARIO

<i>Actor, promovente</i>	Carlos Jesús Hernández Domínguez, en su carácter de representante de la Asociación Civil "Ciudadanos Libres por Morelos A.C." y de la fórmula de candidatos independientes a presidente y síndico, propietario y suplente del Ayuntamiento de Jojutla de Juárez, Morelos
<i>Autoridad responsable</i>	Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jojutla de Juárez, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<i>Ayuntamiento de Jojutla</i>	Ayuntamiento de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos
<i>Código local</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<i>Consejo local</i>	Consejo General del del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Jojutla de Juárez
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria a elecciones de integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos 2015
<i>Instituto local</i>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<i>Juicio ciudadano federal</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

I. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil catorce, inició de manera formal el proceso electoral local ordinario en el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán miembros del Congreso e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad.

II. Etapa para la obtención de calidad de aspirante. El veintinueve de octubre pasado, se publicó el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014 aprobado por el Consejo local, en donde se establece como plazo del cinco a siete de enero del presente año, para que los consejos Distritales y Municipales emitan las constancias sobre la obtención de la calidad de aspirante para postularse como candidato independiente.

III. Convocatoria. El tres de noviembre de dos mil catorce, el Consejo local aprobó el acuerdo relativo a la Convocatoria, misma que fuera publicada en el periódico oficial "Tierra y

Libertad” el cinco siguiente, así como en la página del Instituto local.

IV. Manifestación de intención. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, los ciudadanos Saúl Sotero Medina Villagómez, Fausto Francisco Camaño Villegas, Zeferino Alejandro Sánchez Juárez y Cesar Manuel Altamirano Almanzán presentaron ante el Consejo municipal su intención de postularse como candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de Jojutla, a los cargos de Presidente Municipal propietario y Síndico Municipal suplente.

V. Aprobación de registro de aspirantes. El veintisiete de enero de dos mil quince, el Consejo Municipal expidió la constancia de registro de los aspirantes como candidatos independientes para postularse a los cargos referidos en el párrafo precedente.

VI. Solicitud de registro de la planilla. El quince de marzo de este año, el actor presentó ante el Consejo Municipal la solicitud de registro de los integrantes de la planilla de candidatos independientes a Presidente y Síndico, así como de Regidores para integrar el Ayuntamiento de Jojutla, por el principio de representación proporcional.

VII. Resolución impugnada. Mediante oficio de quince de marzo del año en curso, firmado por la Secretaria del Consejo municipal, se determinó negar la solicitud del registro de candidatos independientes a regidores de representación proporcional para la integración del referido Ayuntamiento.

Dicho oficio fue notificado al actor, el inmediato dieciséis de marzo.

VIII. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinte de marzo de este año, el actor promovió, *per saltum*, juicio ciudadano federal

1. Turno. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil quince, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-158/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Armando I. Maitret Hernández, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Instrucción.

a) Radicación. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

b) Admisión y cierre. El veinticinco de marzo de dos mil quince el Magistrado Instructor admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes que desahogar, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano federal, promovido en contra de una determinación emitida por el Consejo Municipal del Instituto local, relacionada con la negativa de registro de candidatos independientes a regidores

SDF-JDC-158/2015

de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Jojutla, tipo de acto sobre el cual este órgano colegiado tiene competencia, y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política Federal. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

SEGUNDO. Procedencia del estudio *per saltum*. En el caso concreto, la controversia que se plantea deriva del procedimiento de registro de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Jojutla, por lo que en condiciones ordinarias, el medio impugnativo debiera ser reencauzado a la instancia del Tribunal local, para que mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código local resolviera lo que en Derecho corresponda.

Sin embargo, tal como lo expone el actor en su demanda, en consideración de esta Sala Regional hay razones válidas que justifican que se determine el conocimiento directo *per saltum* de la impugnación, en virtud de que existe el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho

político-electoral que, señala el actor, les ha sido vulnerado a sus representados.

Al respecto, es criterio de jurisprudencia de la Sala Superior,¹ que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en las normativas partidistas, cuando esto implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo comprometan el contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto reclamado se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el caso, a diferencia de otros asuntos conocidos por esta Sala Regional, en los cuales se consideró improcedente el estudio *per saltum*, al no actualizarse algún supuesto de excepción al principio de definitividad, por estimarse que el agotamiento de la instancia no se traduciría en una merma considerable o irreparable del derecho presuntamente vulnerado, sí se actualiza una excepción a dicho principio, ya que existe un riesgo real de que el transcurso de tiempo pudiera hacer nugatorio el derecho del actor, en cuanto a los integrantes de la planilla que representa, como a continuación se expone.

Esta Sala Regional considera que, en la especie, se justifica el conocimiento *per saltum* del presente juicio, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita

¹ Es aplicable la jurisprudencia 9/2001, con el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 y 273.

así como otorgar certeza y seguridad jurídica al actor en cuanto a la participación de los integrantes de la planilla que representa, como candidatos independientes de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Jojutla.

Lo anterior, porque los actores pretenden participar como candidatos independientes a regidores de representación proporcional, sin embargo el periodo de presentación de solicitudes concluyó el quince de marzo y la etapa de verificación de requisitos, así como la determinación sobre su cumplimiento, será del veinticinco de marzo al diecinueve de abril de este año, de ahí que al haber concluido el plazo para presentar la solicitud y estar en curso el relativo a la verificación de requisitos, es que existe el peligro de una merma considerable en la pretensión del actor, ante el riesgo de agotarse también el segundo de los plazos señalados.

En este contexto, en concepto de este órgano jurisdiccional, se actualiza una excepción al principio de definitividad, y procede conocer *per saltum* la controversia planteada por el actor.

Así, esta Sala Regional considera que, en la especie, se justifica el conocimiento *per saltum* del presente juicio, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita así como otorgar certeza y seguridad jurídica al actor en cuanto a su participación y la de la planilla que representa, como candidatos de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Jojutla; en virtud de que, de reencauzarse el escrito de impugnación al Instituto Morelense para que resolviera sobre la legalidad de la negativa de

registro de la citada planilla, daría pauta a una cadena impugnativa sobre esa determinación, sin que el actor pudiera alcanzar su pretensión última que es considerar a su planilla de candidatos independientes en el procedimiento de registro.

En efecto, porque contra la respuesta que se le otorgara en la instancia administrativa local, en caso de resultarle desfavorable, los actores podrían impugnar mediante un recurso de apelación que, sumado a la anterior, haría evidente una posible afectación en los derechos de éstos.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio del fondo de la controversia, se debe analizar si se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Requisitos de la demanda. La demanda reúne los requisitos de procedencia, porque fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se precisa: nombre del actor, la resolución impugnada; hechos; conceptos de agravio y se asienta la firma respectiva.

2. Oportunidad. Está cumplido el requisito, toda vez que el dieciséis de marzo fue notificada al actor la resolución impugnada, motivo por el cual el plazo para controvertirla transcurrió del diecisiete al veinte del mismo mes, esto porque esa determinación está vinculada con el actual procedimiento electoral para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, de ahí que todos los días y horas son hábiles. En este sentido, si la demanda se presentó el mencionado día veinte, es evidente que fue oportuna.

Al respecto es necesario precisar que el artículo 319, fracción II, inciso c), del Código local prevé que el recurso de revisión es el medio idóneo para controvertir una determinación de los consejos distritales y municipales. A su vez, el artículo 328 dispone que ese recurso, así como los demás previstos en el Código local, se deberá promover dentro del plazo de cuatro días, a partir del siguiente a aquél en que se notificó el acto impugnado.

En este contexto, con base en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**,² si la demanda que motivo el juicio al rubro indicado se presentó dentro del plazo previsto para el medio de impugnación ordinario, es evidente que es oportuna.

3) Legitimación y personería. Los integrantes de la planilla de candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de Jojutla tienen legitimación para interponer el juicio que se resuelve, puesto se trata de ciudadanos que promueven en contra de una determinación de una autoridad administrativa electoral municipal, por lo que es inconcuso que tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa.

En tanto que, la personería de quien promueve en su nombre se acredita con la copia del testimonio de la escritura pública que anexa a su escrito de demanda,³ la cual no está controvertida por la autoridad responsable.

² Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

³ Primer testimonio de la Escritura 142,313 otorgada bajo la fe del Notario Público número 129 del Distrito Federal, visible a fojas 40 a 46 del expediente.

En esa escritura, se advierte que los actores otorgaron poder a Carlos Jesús Hernández Domínguez, a fin de representarlos en la realización de actos tendentes a participar como candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de Jojutla.

4. Interés jurídico. Los actores cuentan con ello, porque aducen que la resolución impugnada vulnera sus derechos político-electorales, de ser votados como candidatos independientes a regidores de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Jojutla.

5. Definitividad. Este requisito ya fue analizado al admitirse el conocimiento *per saltum* del juicio que se resuelve.

CUARTO. Estudio sobre la competencia de la autoridad responsable. Toda vez que las Salas de este Tribunal Electoral tienen el deber de analizar de oficio la competencia de la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado,⁴ esta Sala Regional examinará primero si la autoridad responsable era competente para resolver la solicitud de la cual deriva el acto impugnado.

En este sentido, la materia de pronunciamiento, en primer lugar, consiste en resolver si la Secretaría del Consejo Electoral Municipal de Jojutla era o no competente para negar el registro de la planilla de candidatos independientes para participar en el sistema de representación proporcional, o bien si esa facultad corresponde al pleno del citado Consejo.

⁴ "COMPETENCIA SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." En *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, volumen 1, TEPJF, México, pp. 212-213

SDF-JDC-158/2015

El quince de marzo del año en curso el actor presentó ante el Consejo Municipal solicitud de registro de planilla de candidatos independientes a Presidente y Síndico, así como de Regidores para integrar el Ayuntamiento de Jojutla; sin embargo, no le recibieron la documentación relativa a cada uno de los candidatos a Regidores.

La solicitud fue resuelta mediante el oficio IMPEPAC/CMEJOJU/007/2015, **suscrito por la Secretaria del Consejo Municipal.**

En el oficio en mención, la citada Secretaria expone una serie de argumentos y cita diversos preceptos jurídicos, para hacer del conocimiento del actor que en el sistema electoral del Estado, es *“...improcedente el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional...por lo que no ha lugar a lo demandado, en relación al registro de los candidatos independientes a los cargos de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Jojutla...”*

Al respecto, se debe tener presente que la solicitud de registro está dirigida al “H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JOJUTLA DE JUÁREZ, MORELOS”, y que la respuesta fue emitida por la Secretaria del Consejo, con fundamento en lo previsto en los artículos 103, 104, 110, 112 y 113 del Código Electoral, que establecen, entre otras atribuciones, que dicha funcionaria **auxiliará** al Consejo Municipal y a la Presidencia de ese órgano.

De lo anterior se advierte, que si bien es cierto que, de acuerdo con el artículo 105, fracción III, del Código local, el Consejo

Municipal se integra, entre otros por el Secretario, **que sólo tendrá derecho a voz**, esto no implica que dicho funcionario ejerza las funciones, sustituya o que su actuación sea equivalente a los actos de dicho órgano colegiado, **ni que pueda sustituirse a aquellos órganos facultados expresamente para tal efecto.**

Así, se tiene presente lo dispuesto por el artículo 110, fracción II, del Código local, que establece dentro de las **facultades de los Consejos Municipales Electorales el registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo**; así como lo previsto en el artículo 177, párrafo segundo, por el cual el Consejo municipal correspondiente **tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro de esos candidatos.**

Finalmente, la convocatoria de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2014-2015, establece en su base SEXTA, intitulada "PLAZOS Y ÓRGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES", inciso b), que para la elección de Ayuntamientos se deberán presentar las solicitudes ante los Consejos Municipales correspondientes.

Esos órganos electorales, conforme a lo previsto en la base SÉPTIMA de la citada convocatoria, una vez cumplidos los requisitos atinentes y concluido el plazo de registro de solicitudes, del veinticuatro de marzo al quince de abril de dos mil quince **llevarán a cabo la sesión para determinar sobre el registro de candidaturas independientes**, y del veinticinco de marzo al diecinueve de abril citados, publicarán la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas **así como de aquellos que no cumplieron los requisitos.**

De la normativa legal transcrita, se estima que la facultad de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos formulada por el actor, correspondía al Consejo Municipal y no a la Secretaria, por lo que esta Sala Regional concluye que la aludida funcionaria incumplió el principio de legalidad, al haber emitido un acto que no era de su competencia, de ahí que se deba **revocar la resolución impugnada**.

Efectos de la sentencia. Al haberse concluido que la Secretaria del Consejo Municipal no tiene facultades para pronunciarse sobre las solicitudes de registro de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Jojutla, **se debe revocar la resolución impugnada** emitida por esa funcionaria electoral, contenida en el oficio IMPEPAC/CMEJOJU/007/29015, de quince de marzo del año en curso.

Como consecuencia, atendiendo a que el plazo para que el Consejo Municipal se pronuncie sobre la procedencia o no de las solicitudes formuladas por los aspirantes a candidatos independientes, transcurre del veinticuatro de marzo al quince de abril del año en curso, esa autoridad deberá emitir en plenitud de atribuciones, la resolución que en Derecho proceda.

Lo cual deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Finalmente, dado el sentido de esta sentencia, es innecesario emitir pronunciamiento sobre las pruebas que el actor señala como Acuerdo IMPEPAC/CMEJOJU/01/2015 y las constancias

que relaciona con el mismo, las cuales fueron objeto de reserva mediante acuerdo de veinticinco de marzo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución contenida en el oficio IMPEPAC/CMEJOJU/007/2015, emitida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jojutla de Juárez, del Instituto Morelense, de quince de marzo del presente año.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jojutla de Juárez del Instituto Morelense, emita, en plenitud de atribuciones la resolución que en Derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en la demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jojutla de Juárez, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y a su Secretaria, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SDF-JDC-158/2015

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN